



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-167/2022

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
167/2022.**

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS Y
OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de septiembre del dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del trece de
septiembre del dos mil veintitrés, en el expediente
TJA/5ªSERA/JRAEM-167/2022, en cual se declara
improcedente el presente juicio instaurado por [REDACTED]
[REDACTED] ante la inexistencia del **acto impugnado**



LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

² Idem.

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha cuatro de noviembre dos mil veintidós, con fecha dieciséis de noviembre ese mismo año, se tuvo por presentada a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo el Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales, en contra del acto de impugnado consistente en:

"CESE VERBAL por orden y manera directa del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, el cual me notifico de manera verbal la separación injustificada..." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, se le tuvo a la autoridad denominada Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; así mismo, se les hizo del conocimiento su derecho a ampliar la demanda. Respecto a la autoridad denominada Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, se les tuvo por no contestada la



demanda, teniéndosele por precluido su derecho que pudo haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- En acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede y por acuerdo de fecha veintiséis de enero de ese mismo año, se le tuvo por perdido su derecho para ampliar la demanda. Aperturando el periodo probatorio para ambas partes.

4.- Previa certificación, mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés a la **parte actora** y a las **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; admitiendo las en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto.

5.- Es así, que en fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver. Al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

constar que ninguna de las los formuló y se les tuvo precluido su derecho. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), de la **LORGTJAEMO**, 105 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM** y demás relativos y aplicables.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, con cargo de policía; derivado de su relación administrativa, en contra de un acto definitivo para dar por terminado dicho vínculo y además demanda pago de prestaciones.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

5.1 Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia a favor del Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

37⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Del acto impugnado consistente en:

“CESE VERBAL por orden y manera directa del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, el cual me notifico de manera verbal la separación injustificada...” (Sic)

Se advierte de la demanda, que la **parte actora** al momento de narrarlo indicó:⁷

“...
3.-...Que el sábado quince de octubre de 2022 aproximadamente a las once horas me encontraba ubicado en el DIF MUNICIPAL, **se presentó el presidente municipal “MAESTRO CARLOS FRANCO RUIZ” y se dirigió de manera directa hacia mi persona comentándome que ya no podía laborar y que solo pasara a firmar mi renuncia voluntaria sin exponerme las razones o motivos por los cuales estaba siendo separado de manera injustificada de mi empleo por lo que solo me respondieron que me arreglara con el contador y que pasara a tesorería del H. ayuntamiento, momento en el cual decidí retirarme ya que considere que estaba siendo separado de manera injustificada de mi cargo y que no realizaron el procedimiento correspondiente para poder realizar lo que me manifestaron...” (Sic)**

(Lo resaltado no es origen)

⁶ **“Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

⁷Fojas 1473 del presente asunto.



De lo expuesto se desprende que, a quien se imputa la separación injustificada del actor es al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado respecto de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por las autoridades antes citadas; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

5.2 La autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 en relación con la fracción II del artículo 38, ambas de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan:

ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
...

ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
...

La cual se analiza bajo esta narrativa:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Tenemos que el acto impugnado fue el consiste en:

“CESE VERBAL por orden y manera directa del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, el cual me notifico de manera verbal la separación injustificada...” (Sic)

El actor afirma en la parte relativa de su capítulo de hechos lo siguiente⁸:

“3.-...Que el sábado quince de octubre de 2022 aproximadamente a las once horas me encontraba ubicado en el DIF MUNICIPAL, se presentó el presidente municipal “MAESTRO CARLOS FRANCO RUIZ” y se dirigió de manera directa hacia mi persona comentándome que ya no podía laborar y que solo pasara a firmar mi renuncia voluntaria sin exponerme las razones o motivos por los cuales estaba siendo separado de manera injustificada de mi empleo por lo que solo me respondieron que me arreglara con el contador y que pasara a tesorería del H. ayuntamiento, momento en el cual decidí retirarme ya que considere que estaba siendo separado de manera injustificada de mi cargo y que no realizaron el procedimiento correspondiente para poder realizar lo que me manifestaron...” (Sic)

La autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por cuanto al acto impugnado manifestó en su contestación de la demanda lo siguiente:

“ES TOTALMENTE FALSO el CESE VERBAL por orden y de manera directa del Presidente Municipal en el cual supuestamente notifico al actor la separación injustificada, tal y como se comprobara en la secuela del procedimiento...” (Sic).

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda y la contestación; de manera inicial debe de analizarse la existencia del acto impugnado y en su caso determinar la procedencia de la causal en estudio: si como lo sostiene el actor que con fecha **quince de octubre del dos mil veintidós** fue cesado de manera injustificada del cargo de policía o como lo argumenta la autoridad demandada Presidente Municipal

⁸ Fojas 04 del presente asunto.



Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, que son falsos y se niegan, desconociendo los mismos.

Como se advierte de la contestación de la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, a quien se atribuyó la separación injustificada, negó lisa y llanamente el cese acusado; lo cual impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo. Cobra vigencia lo disertado en el criterio jurisprudencial que al efecto dispone:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO⁹.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, **la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo**; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Esto se ve apoyado con lo preceptuado por el artículo 386¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7¹¹,

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho**, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de **la carga de la prueba**, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse**.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, pues, además, es a la **parte actora**, a quien le será favorable el efecto jurídico del hecho que debe probar, es decir del cese o despido verbal.

Por lo que a continuación se procede a analizar las constancias que obran en autos, siendo que las partes no ofrecieron pruebas; no obstante, para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 53¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, fueron admitidas las documentales exhibidos autos y que en conjunto son las siguientes¹³:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del periodo primero al quince de febrero del dos mil veintidós, con firma original.

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil veintidós, con firma original.

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre de [REDACTED]

¹² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹³ Fojas de la 7 a la 9.

■■■■■, del periodo primero al quince de abril del dos mil veintidós.

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁶

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los

¹⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Del análisis de las pruebas antes mencionadas, en el presente capítulo, no le benefician a la **parte actora**, ya que, con ninguna de ellas ni relacionándolas entre sí, se acredita la existencia del despido o cese verbal que argumentó ocurrió el **quince de octubre de dos mil veintidós**, efectuado directamente por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Bajo esa premisa, se tiene que, el actor no logró desvirtuar la negativa de la autoridad, en cuanto a que no se le destituyó ni dio de baja; por ende, el acto debe considerarse inexistente y decretarse el sobreseimiento; ya que la circunstancia de que sea cierto o no ese acto, es una cuestión de hecho que debe acreditarse con las pruebas adecuadas y no solamente con meras afirmaciones como las que formula el demandante.

Por los motivos expuestos en párrafos precedentes en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción XIV en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es procedente **decretar el sobreseimiento** del presente juicio.

En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹⁷

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Sin embargo, al ser asuntos competencia de este Tribunal derivados del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el estudio de las prestaciones demandadas, en

¹⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Beçerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



términos del último párrafo del artículo 38¹⁸ de la LJUSTICIAADMVAEM.

6. PRESTACIONES

6.1 Condiciones de la relación administrativa

Previo a realizar el análisis de las prestaciones, resulta conducente precisar las condiciones de la relación administrativa, porque en base a ellas se podrán calcular las que fueran producentes, como son la fecha de ingreso, percepción económica y fecha de la terminación de la relación.

En el escrito de demanda no se precisó la percepción quincenal; sin embargo, de autos obran las siguientes pruebas, previamente valoradas¹⁹:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del periodo primero al quince de febrero del dos mil veintidós, con firma original.

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del periodo dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil veintidós, con firma original.

¹⁸ ...

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Fojas de la 7 a la 9.

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del periodo primero al quince de abril del dos mil veintidós.

De los cuales se concluye que el actor obtenía una remuneración quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), cantidad que será la que tomará para los cálculos correspondientes.

Quedando de la siguiente forma las percepciones del actor:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Asimismo, el demandante sostuvo como fecha de ingreso el **primero de enero de dos mil doce**, a lo que la autoridad demandada refirió que después de una búsqueda minuciosa no se encontró expediente administrativo de años anteriores, únicamente desde enero de dos mil veintidós, hecho que se tiene por controvertido. En consecuencia esa será considerada la fecha de ingreso.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa, el actor afirmó la del **quince de octubre de dos mil veintidós**; sin que haya sido debatida por la demandada, por ello será esa la fecha que se determina como aquella en que surgió la terminación de la relación.



6.2 Leyes aplicables

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a lo previsto por la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad

al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**²⁰ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

6.3 Análisis de las prestaciones

A) Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas en los numerales 2, 6 y 8 consistente en el **pago de la indemnización constitucional; el pago de salarios vencidos**, desde el momento de la separación del cargo y de los se sigan generando hasta en cuanto dure el procedimiento o hasta el total cumplimiento de los mismos; y el **pago de la cantidad de 20 días por cada año de servicio prestado**.

Ello tomando en cuenta que la **parte actora** no probó la existencia del acto, siendo que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante la presencia de una separación injustificada.

Esto es así, en términos del **artículo 123 apartado B, fracción XIII**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

²⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

En aval de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala²¹:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO

²¹ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía



desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Razón por la cual no es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago por concepto de **indemnización constitucional** y de **20 días por cada año de servicio prestado pago de salarios vencidos** definidos en este considerando; en el mismo sentido son improcedentes las prestaciones reclamadas por la **parte actora** de la fecha de baja y hasta el cumplimiento de la resolución, ya que dichas prestaciones solo son procedentes en el caso de acreditar la existencia de una baja injustificada los que no sucedió en el presente asunto.

6.4 Aguinaldo.

La **parte actora** demandó el pago de **aguinaldo** por del año dos mil veintidós, así como los generados hasta que se cumpla la resolución.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **aguinaldo**, es procedente solo el pago establecido por cuanto en ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, referido en su escrito inicial de demanda de manera proporcional y por el periodo comprendido del **primero de enero al quince de octubre de dos mil veintidós**.

Ahora bien, el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

En esa tesitura el tiempo a considerar es de 288 días, como se colige de la siguiente tabla:

2022	
MES	DÍAS ²²
Enero	30 ²³
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Mayo	30
Junio	30
Julio	30

²² Se toman en cuenta treinta días en cada mes porque los periodos de pago fueron quincenales.

²³ Los meses se cuantifican por treinta días porque los pagos son quincenales.



Agosto	30
Septiembre	30
Octubre	15
TOTAL	285

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$ [REDACTED] M.N) por 285 (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo).

Aguinaldo	[REDACTED] * 285 * 0.246575
Total	\$ [REDACTED]

Lo que da la cantidad de \$ [REDACTED] que la demandada Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, deberá cubrir al actor.

6.5 Vacaciones y prima vacacional.

Por cuanto al reclamo de las vacaciones y prima vacacional le corresponden de conformidad al artículo 33 y 34 de la LSERCIVILEM²⁴ dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

²⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



\$

6.6 Prima de antigüedad.

La **parte actora** solicita en la prestación marcada con el número **9** de su escrito inicial de demanda, el pago de la **prima de antigüedad**.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46²⁵ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará **por cada año de servicios** a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separada

²⁵ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISOS

de forma justificada o injustificada. En este caso del **primero de enero del dos mil doce al quince de octubre de dos mil veintidós.**

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir atendiendo a la percepción diaria de la **parte actora** que asciende a \$ [REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** era de [REDACTED], por tanto el doble asciende a [REDACTED] y la percepción diaria del actor no excede del doble del salario mínimo. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL²⁷.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo

²⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

²⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



TJA/5ªSERA/JRAEM-167/2022

laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto **debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **primero de enero del dos mil doce al quince de octubre de dos mil veintidós**, es decir por el tiempo que duró la relación administrativa, **diez años, con doscientos ochenta y ocho días**, como se visualiza del siguiente cuadro:

PERIODO		AÑOS	MESES	DÍAS
01/ENE/12	al	10		
31/DIC/21				
01/ENE/22	al		09	15
15/OCT/22				
TOTAL		10	09	15
EN DÍAS		3,650	270	15
SUMATORIA		3650+270+15		
TOTAL EN DÍAS		3,935		

Lo cual nos dan un total de **tres mil novecientos treinta y cinco días**.

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.032876 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] por

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

3,935 días (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
\$ [REDACTED] x 3,935 x 0.032876	\$ [REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

6.7 Despensa familiar mensual

El actor reclama esta prestación correspondiente al año dos mil veintidós, siendo procedente solo el proporcional por ese periodo o sea del **primero de enero al quince de octubre del dos mil veintidós**; no así hasta que dure el procedimiento, por las razones antes señaladas. La cual tiene apoyo en el artículo 28²⁸ de la **LSEGSOCSP**; que señala que los elementos de seguridad tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, en este caso dicho salario fue \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de procediendo a realizar la cuantificación respectiva en la siguiente tabla, de la cual se colige que se debe pagar al justiciable la cantidad de

²⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



[REDACTED]
[REDACTED] ([REDACTED]):

AÑO	PERIODO	SALARIOS MINIMOS	SALARIO VIGENTE	CANTIDAD AL MES	TOTAL
2022	09 Meses ²⁹	7	\$ [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	15 Días ³⁰	7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

6.8 Bonos e incentivos

En términos precisos el actor demanda en el numeral 7, entre otros:

"... diversos bonos e incentivos a los cuales era beneficiario ... correspondiente al año dos mil veintidós" (Sic)

Es decir, omite especificar que prestación pretende se dé cumplimiento; arrojando a esta autoridad jurisdiccional la labor de deambular en todo el marco legal de los elementos de seguridad pública que prestaciones se le deben otorgar; cuando es su obligación procesal puntualizar que prestaciones se le adeudan, porque solo es de su conocimiento cuales fueron éstas y cuales le fueron cubiertas; cuanto y más como se advierte de su demanda y de las diversas participaciones en el presente juicio, contó con asesoría legal privada.

Ello sin soslayar que en materia de corporaciones de seguridad pública al tratarse de una relación administrativa la que los une con el Estado, es inaplicable la suplencia de la

²⁹ De enero a septiembre de dos mil veintidós.

³⁰ Del primero al quince de octubre de dos mil veintidós.

queja, tal y como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.³¹

La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", **sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública**, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo.

(El énfasis es añadido)

³¹ Registro digital: 169779; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 53/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 711; Tipo: Jurisprudencia.

Amparo directo en revisión 656/2001. Jesús Sotomayor Sandoval. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 289/2001. Elder Balboa Valdivia. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo directo en revisión 1898/2003. Juan Javier Vega Flores. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Amparo en revisión 717/2005. Alfonso Valverde Huerta. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Amparo directo en revisión 102/2008. Jesús Lavín Maldonado. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 53/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Nota: La tesis P./J. 24/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43.

En consecuencia, son improcedentes las reclamaciones en estudio.

6.9 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1. En consecuencia, la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por ser el representante político, jurídico y administrativo en términos del artículo 41³³ de la Ley

³² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

³³ **Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el

Orgánica Municipal del Estado de Morelos; deberá efectuar el pago de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto
Aguinaldo	\$ [REDACTED]
Vacaciones	\$ [REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.2 Son improcedentes las reclamaciones del actor consistentes en: Indemnización Constitucional de tres meses de percepciones y de veinte días por cada año de prestación de servicios, remuneraciones dejadas de percibir, bonos e incentivos.

7.3 Cumplimiento

A las prestaciones a que fue condenado el Presidente Municipal del el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8.4 Vista por presuntas irregularidades del actor.

Como se desprende de autos, en la admisión de la demanda de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, ante la inminente terminación de la relación administrativa, se le requirió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del plazo de cinco días hábiles exhibiera ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, todo el equipo a que hace referencia el artículo 136 fracción VI, inciso f), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y que fue recibido para el ejercicio de sus funciones como lo son, de manera

³⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

enunciativa más no limitativa: uniformes completos (ropa, botas, quepi, gorra, etc), insignias, gafetes, identificaciones oficiales, documentos, información, armas, licencia para portar armas, placas y en general cualquier tipo de herramienta equipo o recursos que haya sido puesto bajo su responsabilidad o custodia; mismos que serían devueltos a la autoridad correspondiente, o comunicar bajo protesta de decir verdad haberlo hecho en su momento, a la unidad administrativa correspondiente; apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondría una multa equivalente a diez UMAS; el cual fue notificado a su representante procesal en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.

En autos de fechas veintiséis de enero y quince de marzo, ambos del año dos mil veintitrés, se realizó de nueva cuenta el requerimiento antes descrito al demandante [REDACTED] [REDACTED], lo cual fue legalmente notificado en fecha primero de febrero y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, a su representante procesal; haciendo caso omiso a dicho mandamiento ordenado por la Sala del conocimiento.

Por lo antes narrado, se concluye que por las probables actos y omisiones enunciados es procedente dar vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, así como la Fiscalía Anticorrupción a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones correspondientes y determinen lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al **Tribunal**.



Lo anterior atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II³⁵, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁶. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

fracción I³⁷ y 51 fracción II³⁸ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*³⁹.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.⁴⁰

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

³⁷ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

³⁸ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

³⁹ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁰ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se configura la figura del sobreseimiento respecto a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

TERCERO. Es improcedente el presente juicio ante la inexistencia del **acto impugnado**; en consecuencia, se decreta su sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción XIV en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el subcapítulo 7.1 de la presente sentencia.

SEXTO. Son improcedentes los conceptos señalados en el apartado 7.2.

SÉPTIMO. Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento a la presente resolución, en términos del subcapítulo 7.3.

OCTAVO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución.

NOVENO. Dense las vistas ordenadas en el apartado 8.4 de este fallo.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de



Instrucción⁴¹; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

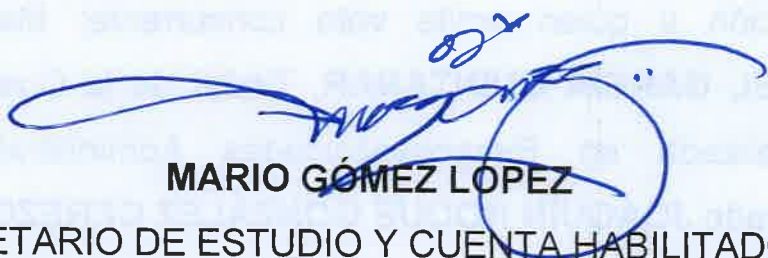
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

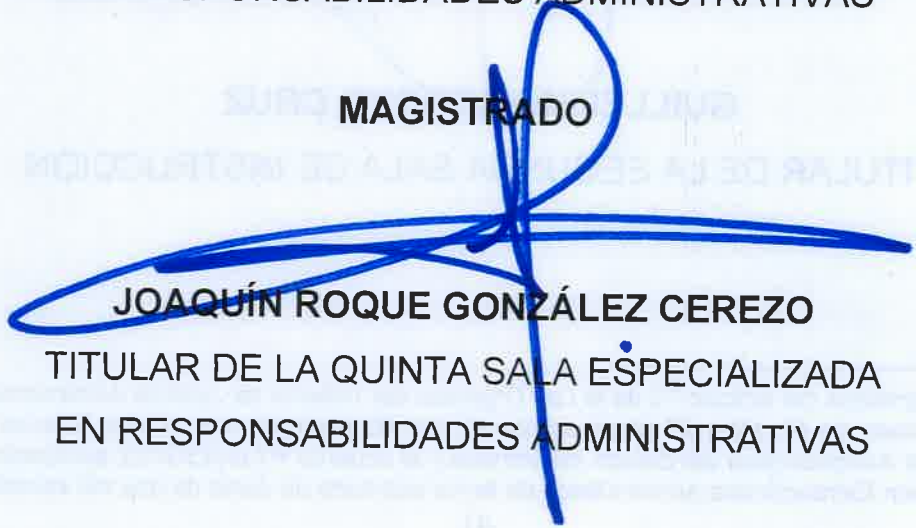
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-167/2022

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-167/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTRO, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha trece de septiembre del dos mil veintitres. CONSTE.

AMRC

VOTO CONCURRENTES que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-167/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO; MORELOS, y OTRO.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, que declara el sobreseimiento del juicio al no haberse tenido por acreditada la existencia del cese verbal reclamado por [REDACTED], al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO; MORELOS Y/O, ejecutado el quince de octubre de dos mil veintidós, en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción XIV, en relación con el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones correspondientes con respecto a la conducta omisiva observada por parte del actor [REDACTED],

atendiendo a que no cumplió con el requerimiento ordenado por la Sala Instructora, consistente en la devolución del equipo a que hace referencia el artículo 136 fracción VI, inciso f), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que le fue entregado para el desempeño de sus funciones como elemento de seguridad pública.

Lo anterior atendiendo la obligación que se encuentra establecida en los artículos 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 6 fracción I, y 51 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Y conforme a la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

En efecto, disentimos del voto mayoritario, porque la fracción II del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que se sustenta la "vista ordenada" por la mayoría, dispone que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la obligación consistente en *"Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley"*; luego, si la mayoría advierte conductas que pudieran ser susceptibles de reproche, lo que procede es la denuncia de los hechos y de los probables responsables ante el órgano de control o ante la Fiscalía Especializada, toda vez que la ley reglamentaria de la

fracción III del artículo 109 de la Constitución federal, no reconoce esa institución de "dar vista".

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad se deba extender hasta la observancia del cumplimiento de la obligación que como servidor público impone al actor la ley que regula las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción mediante la cual los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y las Entidades del Estado de Morelos, tienen que apegarse al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cualquiera que sea la causa que la motive, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y **demás que les hayan sido asignados y en general**, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada; **cuya vigilancia en el cumplimiento de sus términos ordenados, corresponde a un órgano administrativo de diversa naturaleza.**

En este contexto, no corresponde a este Tribunal llevar a cabo actuaciones que sólo son propias del órgano investigador, cuando se han presentado las denuncias correspondientes; por lo que el pronunciamiento de fondo en el presente juicio, solo debe versar sobre la litis propuesta por las partes, y no extenderse hasta el examen del cumplimiento de las obligaciones por parte del actor, en su carácter de servidor público.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".